



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No</b>	<b>23-162-31-03-002-202400068-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OSWALDO ANTONIO BAUTISTA TORRES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIME LUIS DUEÑAS CAUSIL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SUBSANACION DE DEMANDA Y ADMISION</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SUSTANCIACION</b>

Vista la nota secretarial que antecede se procederá a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda.

Observa este Despacho que la parte llamada a realizar las correcciones advertidas en el auto que antecede (15 de abril de 2024), lo hizo oportunamente, pues el togado el día 22 de abril de hogaño procedió subsanar las falencias que dieron origen a la inadmisión de la misma, a través de memorial de subsanación de demanda allegado desde su cuenta electrónica [everpicogollo@gmail.com](mailto:everpicogollo@gmail.com) por tanto, se admitirá la presente demanda por estar ajustada a derecho el libelo demandatorio.

De otra parte, frente al amparo de pobreza solicitado, si bien es cierto que para que proceda es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, también es cierto que quien debe solicitar el beneficio aludido, es la propia parte en nombre propio, por lo que de plano se proscribire la posibilidad de que un tercero lo solicite a su nombre o el juez lo conceda de manera oficiosa, motivo de lo anterior se negará el beneficio solicitado por el togado.

En lo atinente a esta figura jurídica el Art., 152 del C.G.P., establece:

*"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

Bajo las anteriores consideraciones este Juzgado Segundo Civil del Circuito,

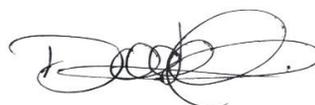
### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda Ordinaria Laboral en Primera Instancia presentada por el señor OSWALDO ANTONIO BAUTISTA TORRES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cereté, identificado con C.C. N° 78.026.770, en contra del señor JAIME LUIS DUEÑAS CAUSIL, identificado con C.C. N° 78.023.931 por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el Código Procesal Laboral y/o en la Ley 2213 de 2022. **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza por lo ya dicho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**